



COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE COMERCIAL
Universidad de Buenos Aires – Universidad del Rosario
-2009-

Vistos y Considerando:

Que algunas de las Universidades interesadas en participar de la Competencia han solicitado aclaraciones acerca del alcance de la disposición contenida en el artículo 35 de las Reglas de la Competencia, en cuanto prevé que “no pueden participar como miembros de los equipos quienes ya hubieran recibido su título de abogado”.

Que el Comité Organizador ha constatado que los planes de estudio, los sistemas educativos, las denominaciones de las carreras y los títulos expedidos por las Universidades varían significativamente de un país a otro.

Que el objetivo primordial de la Competencia es contribuir a la formación de los futuros abogados, para quienes esta actividad académica resulta una oportunidad propicia para desarrollar, en un caso hipotético, las habilidades que se requieren de un abogado de parte en un arbitraje comercial internacional.

Que, en ese entendimiento, y con el afán de extender estos beneficios a la mayor parte de la comunidad educativa internacional que sea posible, el Comité Organizador ha considerado conveniente realizar una interpretación amplia, que resulte inclusiva de la mayor cantidad posible de participantes, siempre que todos ellos se encuentren en similares condiciones en relación con las habilidades que serán motivo de evaluación en la Competencia.

Que ello así, y habida cuenta de la diversidad de planes y sistemas educativos y del carácter impreciso que la expresión “título de abogado” puede revestir en muchos países, el Comité Organizador considera que el elemento primordial a tener en cuenta a los fines de evaluar esa condición no es tanto el título universitario que hubiesen obtenido los participantes, sino el hecho de que estuviesen o hubiesen estado habilitados legalmente para el ejercicio de la profesión de abogado en cualquier jurisdicción o país.

Que, de ese modo, se da al concepto una interpretación amplia –inclusiva de alumnos de carreras universitarias de pre-grado, grado o post-grado–, pero se igualan las condiciones relativas a aquellos aspectos sobre los cuales versan principalmente las calificaciones: ninguno de los participantes podrá estar o haber estado en condiciones de ejercer la profesión de abogado.

Que para adoptar esta determinación, el Comité Organizador ha analizado las distintas situaciones que se presentan –y que han motivado consultas–, así como las reglas y prácticas de otras Competencias similares.

Que esta determinación se adopta de conformidad con el artículo 62 de las Reglas, en virtud del cual las Organizadoras podrán interpretar estas Reglas del modo que consideren conveniente para el mejor desenvolvimiento de la Competencia.

Que en atención a lo expuesto, el Comité Organizador de la Competencia Internacional de Arbitraje Comercial, **resuelve** interpretar y aclarar las Reglas de la Competencia, en el siguiente sentido:

A los fines del artículo 25 de las Reglas de la Competencia, están impedidos de participar por haber “recibido su título de abogado”, únicamente aquellas personas que estuviesen –o hubiesen estado– legalmente habilitadas para ejercer la profesión de abogados en cualquier jurisdicción, con independencia del título académico que hubiesen obtenido en la Universidad o del grado, fase o ciclo al que pertenezca la carrera en la cual son alumnos regulares.

Buenos Aires, 22 de abril de 2009.



Dr. Roque J. Caivano
Presidente
Comité Organizador
Competencia Internacional de Arbitraje Comercial